

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Negociado 2.º

Plan de aprovechamientos forestales para el año 1879-80, aprobado por Real Orden de 16 de Agosto último de los Montes públicos no incluidos en el Catálogo.

(CONTINUACION.)

AYUNTAMIENTOS.	Nombre de los Montes.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.						Estacion.	Cantidades que deben depositarse en las arcas del Tesoro con arreglo al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.	RESUMEN general.					
		Maderas.		Leña gruesa.	Ramaje.	Extension.	Especie de ganado y número de cabezas.												
		Metros cúbicos.	Decímetros.				Estacas.	Estacas.	Hechuras.	Lanar.	Gabrio.				Vacuno.	Mayor.	Carra.		
Rivas.	El Soto.	210	674																
Villalaco.	Plantio de la Hermita.	3	330																
Castrillo de Onielo.	Manchoña.			150	500	475	1400			180		1 Ochr. 30 Abr							
Idem.	Medio de la Dehesa.					220	1000					Id.							
Cevico Navero.	Abajo y Espinar.					280	1150		25			Id.							
Idem.	Vedado y Giron.			500		300	1250			50		Id.							
Palenzuela.	El Griego.	17	750									Id.							
Soto de Cerato.	Isla de los Lobos.				8							Id.							
Idem.	Pradejon.			35								Id.							
Valle de Cerato.	Sta. Cecilia.			450		550	1200		25	120		Id.							
Vertabillo.	Renedo.					75	380					Id.							
Calzadilla de la Cueva.	Paramillo.					40	150			20	10	Id.							
Cervatos de la Cueva.	Hoyales.					45	200					Id.							
Ledigos.	Plantio de la Era del Molino.	3	390									Id.							
Poblacion de Arroyo.	Carrascillo.					50	200					Id.							
Alar del Rey.	La Cabrera.					160	500		10			Año.							
Alba de los Cardaños.	Valdezerzo.					80	200		10	20	5	Pra. Ven. Otño							
Barrio de San Pedro.	El Otero.					30	130					Año.							
Barruelo.	Revilleja.					80	300			40		Id.							
Idem.	Mata espasa.	10	245	120		100	300			80	30	Id.							
Idem.	Cepeda ó la Mata.					70	250			40	5	Id.							
Berzosilla.	La dehesa y Monte Hijedo.	2	700	70		50	120		5	20	5	Id.							
Idem.	La Vega.				60	40	100		5	12	5	Id.							
Brañosa.	Mata del Cuervo.					125	250			30	10	Id.							
Castrejon.	Los Ferreros.					92	200			10	5	Id.							
Idem.	Matacayista.					120	200		5			Id.							
Idem.	Monte Alto.	360		60		60	250		5	30	10	Id.							
Idem.	Matavallejo.	770				70	250		5	20	5	Id.							
Idem.	Cabadilla.					26	80			20	5	Id.							
Idem.	Escobar.					50	150		2	20	10	Id.							
Idem.	Ojasca.	708		40		60	200		5	30	10	Id.							
Idem.	Plantio prado del Cubo	7	395									Id.							
Idem.	La Mata.	1	400			60	250		5	30	10	Id.							
Idem.	Indivisos.			250		400	1000		25	120	50	Id.							
Matamorisca.	Ontañon.			65		50	175			20	10	Id.							
Idem.	La Mata.			50		40	100			30	10	Id.							
Idem.	Matecillas.					25	80			20	5	Id.							
Idem.	Vallejos.					25	80			10	5	Id.							
Muda.	Mataquemada.					89	200		10	40	5	Id.							
Neatar.	La Cuesta.			30		28				50		Id.							
Olmos de Ojeda.	Carrascal.					90	275			30	5	Id.							
Payo.	Indivisos de Ojeda.			800		1200	2500		250	100	60	Id.							
Idem.	Las Rozas.			120		98	400			30	20	Id.							
Prádanos.	Carrascal.			180		260	600			30	20	Id.							
Resoba.	Monderio.					400	200			60		Id.							
Idem.	Usadia.			200		300	900					Id.							
Rerpenda.	Monte abajo.			200		75	350					Pra. Ven. Otño							
Idem.	Bardal.	2	325			40	50			40	10	Año.							
Idem.	Valle Trichorio.					100	32		5	20	5	Id.							
Idem.	La Rozada.	1	540			80	70		5	60	10	Id.							
Santibañez de Eoja.	Carrascal y Solana.					75	80		5	20	10	Id.							
Idem.	Frontal.					80	250		5	20	10	Id.							
Idem.	Cabriles.					180	280		20	80	10	Id.							
Vega de Bur.	El Encinar.					35	180					Pra. Ven. Otño							
Idem.	Monte Allende.											Año.							
Villanueva de Henares.	Valdeobera.					50	100			20	10	Pra. Ven. Otño							
Baños de Cerrato.	Butrera.			20								Id.							
Idem.	La cascajada.			20								Id.							
Idem.	Plantio de los Lobos.			25								Id.							
Becerril de Campos.	Monte de la villa.				300	380	1500					1 Ochr. 15 Abril							
Fuentes de Valdepero.	El Raso.			350		270	1250		15			Id.							
Husillos.	Arboledilla.	115	669									Id.							
Idem.	Ponvieja.	10	658									Id.							
Idem.	Requejo.	16	710									Id.							
Arenillas de San Pelayo.	Páramo y Cuestas.					31	150					Año.							
Báscones de Ojeda.	Bostal.	2	160	150	600	250	700		5	20	20	Id.							
Bastillo de la Vega.	Perionda.					70	300					1 Ochr. 30 Abril							
Idem.	Idem.					65	280					Id.							
Calahorra de Boedo.	Fuente-gatos.	9	664									Id.							
Callazos de Boedo.	Monte Arriba.	2	364									Id.							
Fresno del Rio.	Soto y Vallejos.	10	935	40	80	90	350		5	40	10	Año.							
Mantinos.	La Costana.											Id.							
Membrillar.	Plantio.	2	320									Id.							
Idem.	Cuesta Cornon.					90	300					Año.							
Olmos de Pisuerga.	La Mimbrajera.	17	240		10							Id.							
Idem.	Orilla del Rio.	6	750		5							Id.							
Idem.	El Soto.	9	505		20							Id.							
Pino del Rio.	Valle de las Fuentes.					50	250					Año.							
Pozza de la Vega.	Alameda de Abajo.	6	213									Id.							
Puebla de Valdavia.	Indivisos.				500	200	700		50	60		Id.							
Idem.	Plantio del Puente.	6	192									Id.							
Idem.	Mata-regada y Valdemoro.				350	320	800			30	60	Id.							
Renedo de Valdavia.	Plantio de la Vega	3	736									Id.							
Idem.	Plantio Sanguijueio.	6	826									Id.							
Revilla de Collazos.	La Huelga.	1	752									Id.							
Saldafia.	Monte Barrio.				100	40	200					1 Ochr. 30 Abril							
Idem.	El Soto.				40	120						Id.							
Santa Cruz de Boedo.	Santana.											Id.							
Idem.	Fuente espasa.	15	797									Id.							
Idem.	Paular.	3	282																

3.ª Sección de Correos.—Negociado 2.º

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villada y Vecilla de Valderaduey por Villalon, en las provincias de Valladolid y Palencia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Villada á Vecilla de Valderaduey toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, atribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, treinta minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de misetas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Palencia y Valladolid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones

principales de Correos de Palencia ó Valladolid.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, será de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan

servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de Palencia y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores respectivos y Alcalde de Villalon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia catorce de Octubre próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de mil doscientas pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta,

la suma de ciento veinte pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisadamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo desde Villada á Vecilla de Valderaduey y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. [Fecha y firma.]

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á

favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Setiembre de 1879.—El Director general, S. Cruje.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 87.

(Conclusiones)

Es necesario por lo tanto renovar la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca en 4 de Setiembre último, y esto puede hacerse gubernativamente, porque dicha providencia no es de las que con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1865 sólo son revocables en la via contenciosa, en razon á que ni decide sobre la exclusion ó no exclusion de un monte del Catálogo de los públicos, ni sobre la imposicion ó no imposicion de correccion gubernativa por infraccion de las Ordenanzas.

Revocada dicha providencia, deben continuar considerándose como públicas los montes á que se refiere la sentencia de la Chancillería de Granada, y por lo tanto no deben consentirse en lo sucesivo las roturaciones, cortas y demás abusos que en ellos han tenido lugar, ni autorizarse otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes anuales aprobados por el Gobierno, y en su caso los extraordinarios que enumera el art. 88 del reglamento de Montes citado.

Si los vecinos de los pueblos creen que en los planes actuales no se consignan todos los aprovechamientos á que tienen derecho en virtud de títulos legítimos, pueden acudir en la forma que establecen la Real orden de 4 de Junio de 1862 y el título 5.º del indicado reglamento para hacer que se modifiquen dichos planes, ó se les indemnice por la pérdida de los

aprovechamientos que se declaren incompatibles con la buena conservacion del monte.

El Consejo ha visto con extrañeza que el Juzgado de primera instancia de Priego no comunicó á su debido tiempo al Gobernador de la provincia el auto de inhibicion que recayó en la causa instruíta en 1871 por roturaciones verificadas en la dehesa de Rivatajadilla, á pesar de que lo mandaban dicho auto y el de la audiencia que lo confirmó; y como tal vez á esta omision se deba haber quedado impones dichas roturaciones, crea que sería oportuno poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que procedan.

Tambien observa el Consejo en este expediente y en otros sometidos á su dictamen que los Jueces de primera instancia olvidan con bastante frecuencia remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos los estados trimestrales del curso de las causas que por delitos de montes instruyen; y como estas noticias son muy necesarias para la Administracion, entiendo que podría significarse al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se recomendara á dichos Jueces el deber en que se hallan de cumplir lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

Las medidas que propone el Negociado de ese Ministerio en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de su nota están de acuerdo con la legislacion del ramo y con la doctrina sentada por el Consejo; y puesto que tienden á evitar en lo sucesivo los abusos cometidos en los montes públicos de la provincia de Cuenca y á procurar su conservacion y mejora, no vacila en proponer á V. E. que se adopten desde luego.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

1.º Que proceda revocar la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

2.º Que teniendo el carácter de públicos dicha dehesa y los demás montes á que se refieren las Reales cédulas y sentencia que se presentaron en el expediente, debe obligarse á los Ayuntamientos á sujetarse respecto de dichos montes á las leyes del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales que el Gobierno apruebe, conforme prescribe el párrafo último de la regla 4.ª del art. 75 de la ley Municipal vigente.

3.º Que podría ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, los efectos que haya lugar, el hecho de no haber comunicado el Juez de Priego al Gobernador de Cuenca el auto de inhibicion dictado en la causa que siguió en 1871 por roturaciones en la dehesa de Rivatajadilla.

4.º Que tambien sería oportuno significar á dicho Ministerio la conveniencia de recomendar á los Jueces de primera instancia del Reino el deber en que se hallan de cumplir la Real orden de 28 de Marzo de 1849, en que se ordena enviar á los distritos los estados trimestrales de las causas sobre delitos de montes.

Y 5.º Que se adopten además las medidas propuestas en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de la nota del Negociado de ese Ministerio copiadas en el presente dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando á V. E. que se publique esta soberana disposicion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para la debida aplicacion de sus prescripciones en los casos que se promuevan contiendas sobre aprovechamientos de montes de igual carácter y condiciones que el titulado Dehesa boyal, sito en término de Rivatajadilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden para conocimiento del público.—Palencia 30 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Circular núm. 62.

En el dia diez del actual desapareció del campo de Grijota una pollina de las señas que se espresan á continuacion y de la propiedad de Julian Aparicio Alonso, de dicho pueblo.

En su visa encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habida la pongan á disposicion de la autoridad del referido Grijota.

Palencia 12 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Señas de la pollina.

Pardilla, pequeña, edad 11 años, orejas grandes.

Juzgado municipal de Paredes de Nava.

Don Tomás Cuadrillero, Juez Municipal de Paredes de Nava.

Suplica al Sr. Gobernador ci-

vil de la provincia de Palencia, se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de la misma la sentencia dictada en rebeldía en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, en el dia ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, ante el Licenciado Don Juan Ortega, Juez Municipal suplente, en funciones de Juez, á instancia de D. Juan Manuel Martínez, vecino de Santander, contra Alvaro Chato, que lo es de la de Valladolid, en reclamacion de pago de quinientos reales, resto de mayor cantidad, cuya sentencia dice así:

«El Sr. Juez Municipal, vista la accion ejercitada por D. Juan Manuel Martínez, demandante, sobre la cantidad de quinientos reales que le es en deber Alvaro Chato Cantero, resto del valor de un carro que le vendió su esposa en el año de mil ochocientos setenta y cinco; y vistas las deposiciones de los testigos presentados por la parte en que declaran ser cierta la deuda por el concepto que se reclama; y visto que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa que le impidiese hacerlo, le declara rebelde y continua condenándole al pago de los quinientos reales, reclamados en el término de quinto dia, con imposicion de las costas causadas y que se causen si á ello diese lugar.

Cuya providencia yo el Secretario notifiqué al demandante, leyéndosela íntegramente, y dándole copia literal, y enterado se dió por notificado, firmando el Sr. Juez, actor y testigos, de que certifico.—Juan Ortega.—Juan M. Martínez.—Victor Paniagua.—Ambrosio Herrezuelo.—Vicente Gutierrez.»

Y para que tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el Boletín oficial, segun el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil, acordé en providencia de este dia, librar á V. S. el presente suplicatorio como lo hago.

Dado en Paredes de Nava á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Tomas Cuadrillero.—Por su mandado, Nicolás Castrillo, Escribano.